

RESOLUCIÓN RTV-154-06-CONATEL -2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos..."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, establece:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones."

"VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013 manifiesta:

"Artículo 32.- El CONATEL podrá autorizar mediante resolución motivada la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos:

- 1) *Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas, previa autorización del CONATEL, por el Organismo Técnico de Control, o por quien la Autoridad de Telecomunicaciones autorice. Para lo cual el interesado comunicará al CONATEL de las frecuencias o canales que utilizarán y la investigación a realizar;*
(...)

El plazo para la instalación y operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONATEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe

técnico y jurídico favorable de la SENATEL. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual periodo de la autorización original previa solicitud del interesado, con (30) días de anticipación a su terminación.- Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá la presentación de la respectiva solicitud escrita debidamente justificada dirigida al CONATEL, estudio de ingeniería realizado por un ingeniero/a en Electrónica y Telecomunicaciones registrado en la SENESCYT y la grilla de programación con la cual se propone dar cumplimiento al objeto del pedido, misma que será puesta en conocimiento del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación e Información.- El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea una persona jurídica de derecho público, persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50 % o más al Estado Ecuatoriano; en los demás casos, el CONATEL establecerá el valor que se pagará por el uso temporal de la frecuencia.-Todas las solicitudes deberán ser presentadas en los formularios que para el efecto serán elaborados por la SENATEL."

Que, mediante comunicaciones s/n de 7 de febrero de 2014, ingresadas en esta Secretaría, con trámites SENATEL-2014-001823, el Gerente General Televisión Independiente INDETEL S.A., solicitó la autorización temporal del canal 11 en señal de televisión analógica en la banda VHF, para servir a la ciudad de Guayaquil; pedido que fue fundamentado en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 del Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, mediante memorando DGGER-2014-0602-M de 07 de marzo de 2014 remitió el informe técnico ITGER-2014-0182, señalando lo siguiente:

- ✓ *"Con Resolución N° RTV-487-16-CONATEL-2012 de fecha 11 de julio del 2012, el CONATEL resolvió autorizar a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones la operación temporal del canal 11 VHF (198-204 MHz) para operar una estación de televisión abierta en la ciudad de Guayaquil, desde el Cerro El Carmen, con el fin de que realice las pruebas y mediciones de campo necesarias para verificar si es factible la operación de canales adyacentes con tecnología analógica.*
- ✓ *Con oficio N° ITC-2013-0086 de fecha 08 de enero del 2013 (DTS 97541), el Organismo Técnico de Control remitió el informe de las pruebas efectuadas para verificar la operación de los canales adyacente 10, 11 y 12 en las ciudades de Quito y Guayaquil, en el cual concluyó que bajo ciertas condiciones, mismas que las detalla en el citado informe, técnicamente sería factible autorizar la operación de los mencionados canales adyacentes; sin embargo, para el caso de la operación del canal 11 VHF en la ciudad de Guayaquil señala que en dicha ciudad se encuentra autorizado el canal 11 VHF para la operación de la estación repetidora del sistema de televisión abierta denominada "TELEVISIÓN DEL PACÍFICO" para servir a Los Ceibos (zona de sobre de la ciudad de Guayaquil), la cual no se encontraba en operación al momento de las pruebas, por lo que fue posible mantener en el Cerro El Carmen el sistema radiante omnidireccional.*
- ✓ *Con Resolución N° RTV-055-02-CONATEL-2014 de fecha 16 de enero del 2014, el CONATEL resolvió en su Artículo 2 "Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, proceda a analizar los informes de las pruebas efectuadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones en los canales adyacentes 10, 11 y 12 VHF, a fin de que se presente un informe que permita a esta Autoridad determinar la posibilidad de modificar o no la norma técnica respectiva.", así como en su Artículo 3 resolvió "Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda a suspender la operación de los canales: 9 VHF Quito; 9 VHF Guayaquil; 13 VHF Guayaquil; y, 11 VHF de Quito y Guayaquil, en el caso de que estos se encuentren operando."*
- ✓ *Con Relación a la solicitud de autorización del canal 38 UHF para la operación de una estación de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T Internacional, para*



f

g

servir a la ciudad de Guayaquil, una vez revisada la base de datos de estaciones de radiodifusión sonora y televisión SIRATV se ha podido verificar que a la presente fecha el citado canal se encuentra concesionado, por lo que no es factible atender la solicitud del peticionario.

- ✓ *Por lo expuesto, tomando en cuenta la Resolución N° RTV-055-02-CONATEL-2014, considerando que la Superintendencia de Telecomunicaciones realizó las pruebas de operación del canal adyacente 11 VHF en la ciudad de Guayaquil cuando el transmisor de la estación repetidora del sistema de televisión abierta denominada "TELEVISIÓN DEL PACÍFICO" que sirve a Los Ceibos (zona de sobra de la ciudad de Guayaquil), se encontraba apagado, y que es fundamental determinar interferencias co-canal, tipo de sistema radiante en el Cerro El Carmen y el límite de operación de las estaciones, para lo cual es necesario que se realicen las pruebas y mediciones de campo cuando el transmisor de la citada estación se encuentre en operación, esta Dirección considera que técnicamente es factible autorizar a favor de la compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A. la operación temporal del canal adyacente 11 VHF en la ciudad de Guayaquil, para lo cual remito a usted señora Directora, el Informe Técnico de acuerdo al siguiente detalle."*

No.	PETICIONARIO	No. TRAMITE	No. INFORME
1	TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A.	2014-001823	ITGER- 2014-0182

- ✓ *La Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, concluyó "...es técnicamente factible ya que a la presente fecha existe disponibilidad de frecuencias, las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias."*

Que, de las normas citadas se desprende que el artículo 226 de la Constitución de la República plasma el principio universal de reserva legal que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios solo deben hacer lo que la Constitución y demás normas legales les permita hacer.

Que, de igual forma, en el artículo 261 de la Norma Suprema se dispuso que el Estado Central tiene competencias exclusivas entre otros temas en lo relacionado con el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 105, señala que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, que de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley ibidem, en el presente caso es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Que, lo mencionado es concordante con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, cuando en el mencionado artículo se establece que el ex CONARTEL hoy Consejo Nacional de Telecomunicaciones, es el Órgano que a nombre del Estado administrará el espectro radioeléctrico y regulará la prestación de servicios de televisión y radiodifusión.

Que, el Art. 32 del Reglamento Para la Adjudicación de Títulos Habilitantes Para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 10 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece las causales por las cuales se pueden solicitar frecuencias temporales en temas de radiodifusión y televisión, así como determina los requisitos que se deben cumplir para el efecto, señalando que:

*"...Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá la presentación de la respectiva **solicitud escrita** debidamente justificada dirigida al CONATEL, **estudio de ingeniería** realizado por un ingeniero/a en Electrónica*

9

9

9

9

y Telecomunicaciones registrado en la SENESCYT y la grilla de programación con la cual se propone dar cumplimiento al objeto del pedido...".

Que, de la revisión efectuada, a la petición presentada por el Gerente General de Televisión Independiente INDETEL S.A., para la autorización de uso temporal del canal 11 VHF de la ciudad de Guayaquil, se puede establecer que la misma fue realizada al amparo de lo dispuesto en el numeral 1) del Art. 32 del Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción; *señalando que " con el ánimo de seguir aportando con investigación de nuevas tecnologías realizado para el efecto pruebas de iso-canal en los canales adyacentes, y, atendiendo a los antecedentes arriba expuestos, al amparo de lo dispuesto por los numerales 1 y 4 del artículo 32 solicitamos la autorización temporal del Canal 11 en señal de televisión analógica en la banda VHF, para servir a la ciudad de Guayaquil, en razón de que contamos con la infraestructura y equipos de transmisión de esta frecuencia así como el compromiso de realizar las investigaciones necesarias y las modificaciones técnicas que deben efectuarse."*

Que, respecto al argumento del pedido que manifiesta que se realizará investigación de nuevas tecnologías, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, ha emitido su informe favorable determinando que es fundamental determinar interferencias co-canal, tipo de sistema radiante en el Cerro El Carmen y el límite de operación de las estaciones, para lo cual es necesario que se realicen las pruebas y mediciones de campo cuando el transmisor de la citada estación se encuentre en operación, aspecto que esta Dirección considera procedente aceptar dicha justificación.

Que, en lo referente a la grilla de programación, el peticionario en su escrito ha manifestado que en el canal temporal retransmitirá la programación que viene transmitiendo la estación de Televisión Independiente INDETEL S.A.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 32 del Reglamento antes citado, es potestad del Consejo Nacional de Telecomunicaciones la determinación del tiempo por el cual se autorizaría la temporalidad del referido canal.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe jurídico constante en el memorando N° DGJ-2014-0607-M de 07 de marzo de 2014, en el que concluyó:

"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis expuestos y considerando que en el presente caso se ha verificado el cumplimiento de los requisitos respectivos, es criterio de esta Dirección, que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones podría autorizar la operación temporal del canal 11 VHF de la ciudad Guayaquil a favor de la Televisión Independiente INDETEL S.A., para la realización de las pruebas señaladas en el presente informe, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1) del artículo 32 del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.- Adicionalmente se señala que para la realización de pruebas y mediciones de campo que señala la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, esta Dirección considera que la misma, deberían ser supervisadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, a efectos de que emita el informe correspondiente."

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

19

4

5

Y.

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes de las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constantes en los memorandos DGGER-2014-00602-M y DGJ-2014-0607-M; y, del oficio de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones Nro. SNT-2014- 0327.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., la instalación y operación temporal de una estación de televisión abierta a denominarse "RED TV ECUADOR", matriz de la ciudad de Guayaquil, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 32 del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, de acuerdo con las características técnicas y administrativas que se detallan a continuación:

DATOS GENERALES:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A.
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	RED TV ECUADOR
MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	PRIVADO
TIPO DE SERVICIO	TELEVISIÓN ABIERTA

DATOS TÉCNICOS:**FRECUENCIA PRINCIPAL**

No.	CANAL TEMPORAL ADYACENTE (VHF)	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER [Watts]	SISTEMA RADIANTE
1	11	Matriz	Guayaquil, Samborondón, Alfredo Baquerizo Moreno, Simón Bolívar, Yaguachi Nuevo, Milagro, Naranjito, Coronel Marcelino Maridueña, Isidro Ayora, Lomas de Sargentillo, Daule, Narcisca De Jesús (Nobol), El Salitre (Urbina Jado), Eloy Alfaro (Durán)	Cerro El Carmen	72946	Arreglo de 16 diedros

El enlace Estudio – Transmisor se realizará a través del enlace de microonda analógico actualmente autorizado a favor de la compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A. concesionaria de la estación de televisión abierta denominada "RED TV ECUADOR" canal 38 UHF, matriz de la ciudad de Guayaquil, de acuerdo con las siguientes características:

No.	FRECUENCIA (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	6950.0	Estudio Guayaquil - Cerro El Carmen	Enlace Estudio - Transmisor

ARTÍCULO TRES.- La duración de la presente autorización será de hasta un año, contado a partir de la notificación de la presente Resolución. Las pruebas serán realizadas en coordinación con la Superintendencia de Telecomunicaciones, luego de lo cual los resultados serán presentados al Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la peticionaria que proceda a cancelar en la Dirección Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el valor equivalente al valor mensual de uso de frecuencia multiplicado por doce, mismo que deberá ser cancelado por la peticionaria en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el término de quince (15) días a partir de la notificación de la presente Resolución, en caso de no realizarse el pago, la presente Resolución quedará sin efecto.


ARTÍCULO CINCO.- Notificar la presente Resolución, al representante legal de la compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, y a la Superintendencia de la Información y Comunicación para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 08 de marzo de 2014.



SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTA DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

8

y